



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES DUARTE IGUARANO
DEMANDADO: RICHARD HERNANDEZ MOSCOTE
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2019-00221-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado Octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019), dispuso: *“Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **MARIA INES DUARTE IGUARAN** y en contra del señor **RICHARD HERNANDEZ MOSCOTE**; por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$16.625.000.00)** correspondiente al capital incorporado en el titulo valor objeto de este recaudo, más los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el vencimiento del pago de los primeros y hasta que se verifique el pago total de la misma, los segundos. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P. (visible a folio 9 del cuaderno principal).*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personal como por aviso al demandado **RICHARD HERNANDEZ MOSCOTE**, a través del servicio postal INTER RAPIDÍSIMO, según constancia de haber sido entregado debidamente cotejada y sellada tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, y el ejecutado guardo silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a las partes a presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA
GUAJIRA**, Hatonuevo, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES DUARTE IGUARAN
DEMANDADO RICHARD HERNANDEZ MOSCOTE
RADICACION. 44-378-40-89-001-2019-00221-00

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante doctora **YOLIMA URIANA SUAREZ**, por ser procedente de conformidad con lo contemplado por el artículo 599 del C.G.P; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**:

RESUELVE:

PRIMERO Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual y demás emolumentos que constituyan salario que devenga el demandado señor **RICHARD HERNANDEZ MOSCOTE** identificado con la C.C No. 17.976.560, en su condición de empleado de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A**, hasta la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.00)**.

Para el cumplimiento de dicha medida comuníquese al señor tesorero y/o pagador de dicha entidad, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones y consignaciones de los correspondientes valores en la cuenta de Depósitos Judiciales pertenecientes a este despacho en el Banco Agrario S.A, agencia San Juan del Cesar – La Guajira, Código No. 443782042001 a nombre del Demandante. Líbrense los oficios correspondientes. Háganse las prevenciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
EL JUEZ

